

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIONADA PONENTE:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado
de Baja California Sur

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

RR-II/029/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/029/2022 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 031773921000035, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

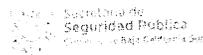
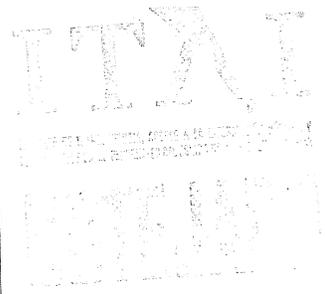
En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 031773921000035 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

"... 01.- El Formato del simulador piramidal salarial y matriz de impacto real del año 2021, de las instituciones de seguridad pública. 02.- El formato de pago de nómina del sueldo base modelo policial y sus compensaciones base al modelo policial, donde se especifique el grado como es: policía, policía tercero, policía segundo policía primero, sud oficial, subinspector, inspector, inspector jefe, inspector general y comisario de la carrera policial en activo del año 2021. 03.- El formato donde especifique la cantidad en dinero del cual le proporciona un apoyo navideño a los agentes de seguridad pública del fondo para la seguridad pública y a cuanto haciende el apoyo navideño por elemento policial en activo para el año 2021. 04.- El formato del vale de despensa con base al sueldo base de modelo policial en activo del año 2021. ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



BCSnosUNE



Gobierno del Estado de Baja California Sur
Secretaría de Seguridad Pública- Oficina del Secretario.

Oficio: SSPBCS/1749/2021
Asunto: Respuesta ciudadana.

La Paz, Baja California Sur, 10 de diciembre del 2021.

Presente:

Estimado ciudadano a través de este conducto en seguimiento a la solicitud de acceso de información presentada ante esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y Sistema SISA; registrada con número de Folio:031773921000035, de fecha 22 de noviembre de 2021, respecto a *"Información en materia de Instituciones de seguridad pública del estado y los municipios"*; se le hace de su conocimiento que, de conformidad al ámbito de facultades establecidas en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, asimismo de acuerdo al artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur; se brinda contestación a su petición conforme a lo siguiente:

Primero: En atención al punto señalado con el número 01 en la solicitud que precede, y en el que a letra dice: *"El Formato del simulador piramidal salarial y matriz de Impacto real del año 2021, de las Instituciones de Seguridad Pública"*; se le comunica que, después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro de los archivos existentes en el área vinculada adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se obtuvo el dato que dicho simulador no se trata de un formato como tal, si no de una base de datos creada e implementada por esta Institución para la programación de manera interna del personal operativo asignado única y exclusivamente a esta dependencia estatal, por tanto, en vías de el acceso a la petición realizada por Usted, brindamos copia simple de los anexos 1,2, y 3, Anexo 1(simulador piramidal), Anexo 2 (salarial), Anexo 3 (Impacto) mismos que se integran a la respuesta de esta solicitud, en el cual identificará el formato principal del simulador piramidal salarial y matriz de impacto real concerniente a esta Institución; aunado a ello, adicionamos que puede Usted encontrar de manera pública el formato FORTASEG-PROYECTO DE REESTRUCTURACIÓN Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL propuesto por el Secretariado Ejecutivo Nacional, mismo que podrá acceder a el por medio del siguiente link: http://www.transparencia.gob.mx/Transparencia/PIRAMIDE_SALARIAL_2021_100_MODELO.pdf

Segundo: En lo que concierne al punto señalado con el número 02 en la solicitud que precede respecto a: *"Formato de pago de nómina del sueldo base modelo policial y sus compensaciones base al modelo policial, donde se especifique el grado como es: Policía, Policía Tercero, Policía Segundo, Policía Primero, Sub Oficial, Subinspector, Inspector, Inspector Jefe, Inspector General y Comisario de la Carrera Policial en*



Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur
Colonia Encinas Zapata, C.P. 23019, La Paz, BCS.
Teléfono: 01 61 91 21 2370

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

OT



Secretaría de
Seguridad Pública
Calle de la Libertad Baja California Sur

BCSnosUNE



activo del año 2021?"; se precisa que, derivado de los trámites y procesos llevados a cabo para la implementación del Servicio Profesional de Carrera policial planificada para elementos de la Policía Estatal preventiva adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública; el área vinculada al tema en mención informó que no cuenta con un formato, sino en consecuencia se cuenta con un catálogo de puestos para tal fin en consideración a los grados utilizados en esta Institución como lo son: Comisario, Oficial, Suboficial, Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero, Policía; En ese sentido, se brinda a Usted vía correo electrónico el Catálogo de Puestos autorizado por la Dirección de Administración y Finanzas en 2018, de conformidad de los grados contemplados a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta Secretaría.

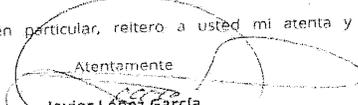
Tercero: Relativo al punto señalado con el número 03 en la solicitud que precede respecto a: *"Formato donde especifique la cantidad en dinero del cual le proporciona un apoyo navideño a los agentes de Seguridad Pública del fondo para la Seguridad Pública y za cuánto haciende el apoyo navideño por elemento policial en activo para el año 2021?"; me permito informarle que, de acuerdo a los datos obtenidos por parte de la Dirección de Recursos Humanos, esta Secretaría de Seguridad Pública en la Entidad, no proporciona bono navideño a ningún elemento de la Policía Estatal Preventiva adscrito a esta Institución.*

Cuarto: Referente al punto señalado con el número 04 en la solicitud que precede respecto a: *"formato del vale de despensa con base al sueldo base de modelo policial en activo del año 2021"; me permito informarle que, de acuerdo a los datos obtenidos por parte de la Dirección de Recursos Humanos, manifestaron que esta Secretaría de Seguridad Pública no proporciona vales de despensa a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que lo proporcionado en el rubro "despensa" se integra de manera monetaria al sueldo percibido de manera quincenal.*

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sirva la actual para considerarse por presentada en tiempo y forma la respuesta a lo solicitado.

Sin otro asunto en particular, reitero a usted mi atenta y respetuosa consideración

Atentamente



Javier López García
 Secretario de Seguridad Pública en el
 Estado de Baja California Sur.

enpe:hum@bcgs.gob.mx
BCSnosUNE
 Calle de la Libertad Baja California Sur

El presente documento es una copia electrónica de un documento original.
 Cualquier duda o comentario, favor de comunicarse al correo electrónico:
 hum@bcgs.gob.mx o al teléfono: 01 (612) 222 2222

Adjunto a la presente respuesta, la autoridad responsable remite formatos del simulador piramidal salarial y matriz de impacto real, tabulador general de corporación y catálogo de puestos.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/026/2022 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



En nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día siete de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

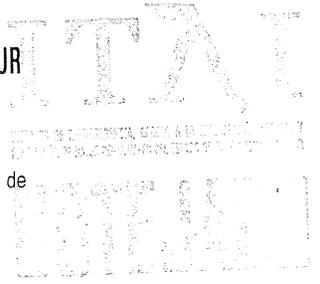
SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE REURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 031773921000035, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista

4



¹ Obrante a foja 1 del expediente.



en el artículo 144 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta, cuando ésta no conceda el acceso a la información solicitada. (...)"

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
 - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

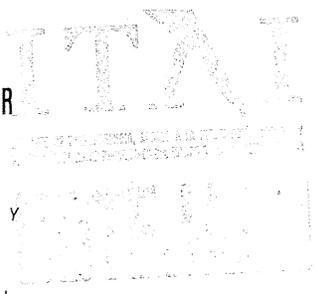
CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se procede a analizar el primero, que dice:

"... LA CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA LA CONTESTACIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULÓ POR CONDUCTOR DE MI REPRESENTADA POR LA PLATAFORMA, ES DECIR, DICHA CONTESTACIÓN ES AMBIGUA, OSCURA, NEGATIVA Y CARECE DE LA DEBILIDAD FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación



Y NO SATISFACE EL DERECHO DE PETICIÓN DE MI REPRESENTADA, TAL COMO LO PREVÉ EL TERMINO Y NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO. ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en el sentido de que carece de las formalidades de ley, la declaración de inexistencia referida en los puntos Tercero y Cuarto de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación³. Esto, en virtud de que la autoridad responsable no se sujetó de manera estricta al procedimiento de Ley para la declaración de inexistencia e incompetencia, tal y como se prevé artículos 15, 16, 29 fracción III y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 15. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por lo que, en cuanto a la declaración de inexistencia referida en los puntos Tercero y Cuarto de la respuesta combatida, la autoridad responsable, al no ser declarada por medio de su comité de transparencia, no garantiza al recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para su ubicación que den certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de aquella. Lo anterior, toda vez que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En este sentido, la información que se analiza encuadra en el supuesto de "prestaciones de Ley"⁴, ya que son beneficios adicionales para los policías que se encuentren contratados independiente al salario percibido, mismas que pueden ser fijadas por una Ley (prestaciones mínimas) o normativa u otorgadas o pactadas con el patrón de manera voluntaria (prestaciones extralegales). Por lo que, al no tener certeza si existe alguna ley o normatividad que establezca que prestaciones pueden percibir los policías, así como que la autoridad responsable no remite tabulador de sueldos, salarios y prestaciones de estos; este colegiado considera procedente ordena a la autoridad responsable, a efecto de que haga una búsqueda exhaustiva y razonada de

³ Misma que obra a fojas 6 a 7 del expediente.

⁴ Real academia de la Lengua: <https://dle.rae.es/prestaci%C3%B3n>



la información relacionada con las prestaciones de "bono navideño" y "vale de dispensa" y haga entrega de esta al recurrente, o en su defecto, declarar su inexistencia por medio de su comité de transparencia.

Razonamientos que tienen apoyo en los criterios 04/19 "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**" y 14/17 "**Inexistencia**" emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁵, que dicen:

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
o <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- **RRA 4669/16.** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0183/17.** Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4484/16.** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

En cuando al segundo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

"... POR OTRA PARTE, EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE PIDIÓ DIVERSAS INFORMACIÓN PÚBLICAS Y LA AUTORIDAD, QUIEN NO DIO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS CORRESPONDIENTES Y LA AUTORIDAD FUE OMISA EN CONTESTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITO DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA; PUES DICHA AUTORIDAD OMISA QUE NO CONTESTARON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUIERES ESTÁN VINCULADA CON EL CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE PETICIÓN Y DAR RESPUESTA EN BREVE TERMINO, A QUIENES SE LES ATRIBUYE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, toda vez que derivado del análisis de la respuesta combatida, se advierte que la autoridad responsable no es omisa y da respuesta a todos y cada uno de los dos puntos de información que conforman la solicitud de información del recurrente. Cumpliendo con esto, lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁶, en el sentido de que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. tal y como se establece en el Criterio 02/17 "**Congruencia y exhaustividad.** Sus

✓

⁵ Artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

⁶ Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Artículo 24. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



alcances para garantizar el derecho de acceso a la información⁷, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Resoluciones:
RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera que procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 031773921000035, a efecto de que haga una búsqueda exhaustiva y razonada de la información relacionada con las prestaciones de "bono navideño" y "vale de despensa" y haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED] o en su defecto, declarar su inexistencia por medio de su comité de transparencia.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773921000035 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga una búsqueda exhaustiva y razonada de la información relacionada con las prestaciones de "bono navideño" y "vale de despensa" y haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED] o en su defecto, declarar su inexistencia por medio de su comité de transparencia.

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

⁷ Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RESUELVE

PRIMERO. – Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031773921000035 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

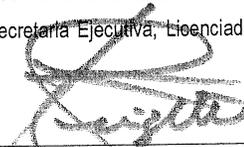
SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.


DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA


M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA